



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Vuelven las presentes actuaciones a conocimiento de V.E. con motivo de un nuevo planteo de incompetencia suscitado, esta vez, por el Juzgado Federal de Rafaela a favor del Juzgado de Primera Instancia de la Quinta Circunscripción de San Cristóbal, ambos de la provincia de Santa Fe, con el objeto de que este último continúe la investigación para dar con el paradero del menor M.J.S. y dilucidar los motivos de su desaparición.

Cabe destacar que, previamente, el juzgado federal dictó el sobreseimiento de P D S abuela del niño, A R M su expareja, y de P A P , respecto del delito de trata de personas previsto y reprimido en el artículo 145 bis, agravado según el artículo 145 ter, del Código Penal, por el cual –en lo que aquí interesa– la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario había dictado la falta de mérito de los nombrados, al revocar parcialmente el procesamiento con prisión preventiva dictado a su respecto.

En ese sentido, el magistrado nacional recordó que bajo este encuadre legal se imputó en su momento a los nombrados que, con posterioridad al 26 de junio de 2016, S y M con la presunta colaboración de P habrían trasladado al menor M.J.S. desde un inmueble conocido como El Chalecito, ubicado en Colonia Montefiore, provincia de Santa Fe, hacia otro lugar ignorado, y que a cambio de un beneficio económico lo habrían ofrecido, entregado o vendido a una persona o un grupo de personas no individualizadas que podrían estar ligadas a una red de trata.

Por otro lado, tuvo en cuenta el tiempo transcurrido desde el inicio de la causa a fines de diciembre del año 2015, cuando S formuló la denuncia por la

desaparición de su nieto, en su vivienda de la localidad santafecina de Ceres, y el estado de la investigación con relación a la hipótesis delictiva de la trata, en tanto los resultados de las pericias ordenadas no revelarían ningún elemento de prueba o indicio serio, preciso y concordante que permitiera modificar el estado de incertidumbre sobre la materialidad de los hechos, ni la intervención de los imputados en ellos. Añadió que tampoco se advertiría la posibilidad de producción de nuevas medidas de prueba útiles, y concluyó en que la prolongación del proceso afectaría el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Finalmente, el juez señaló que pese a todo lo actuado el niño seguiría desaparecido y que, en procura de dar con su paradero, la justicia federal carecería de competencia al no existir circunstancia alguna que justificara el conocimiento de esa jurisdicción. Sobre esa base se declaró incompetente y remitió copia del expediente al juzgado provincial (cf. resolución del 9 de septiembre de 2021).

En línea con el dictamen de la fiscalía, el magistrado provincial rechazó esa atribución al sostener que la Corte estableció la competencia en el caso en oportunidad de resolver con remisión a los fundamentos y conclusiones de esta Procuración General de la Nación, en la Competencia CSJ 1891/2017/CS1 trabada entre los mismos tribunales (cf. resolución del 7 de junio de 2018), y que de la interpretación de ese fallo no sólo se desprendería que el juzgado federal debería resolver la situación procesal de los imputados sino también adoptar las medidas tendientes a ubicar al menor.

Por otra parte, cuestionó de excesivo y desacertado desde el punto de vista formal el temperamento del Tribunal Oral Federal de Santa Fe en su sentencia del 19 de febrero de 2021, que en ocasión de absolver por el beneficio de la duda a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S y por falta de acusación fiscal a M , respecto de los delitos del artículo 146 y 147 del Código Penal y, sólo a la primera, también del previsto en el artículo 245 del mismo código, hizo afirmaciones acerca de la ausencia de pruebas concernientes a la posible infracción a la ley 26.364 (cf. texto ley 26.842) y dispuso el envío de la causa a la jurisdicción local para ahondar en la búsqueda de M.J.S. Sin perjuicio de ello, coincidió con la fiscalía en que obrarían diligencias posteriores pendientes de valoración para descartar todas las hipótesis que relacionarían la desaparición del niño con la trata (cf. resolución del 20 de abril de 2022).

El juzgado federal mantuvo su criterio con sustento en que durante el transcurso de la investigación en ese fuero se siguieron los lineamientos de la Corte para establecer si se hallaba configurado el delito que justificaba la jurisdicción nacional, y que de la multiplicidad de medidas realizadas a esos efectos no surgieron evidencias que permitieran tenerlo por acreditado, como tampoco la ubicación del menor. Por último, trabó la contienda y elevó el incidente a conocimiento del Tribunal, en formato digital (cf. dictamen de la fiscalía del 12 de mayo y resolución del 8 de junio de 2022).

A mi manera de ver, convergen en el presente una serie de particularidades que indican la conveniencia de que esta causa prosiga su trámite en los estrados federales.

No cabe duda de que el sobreseimiento dictado respecto de los nombrados –que habría adquirido autoridad de cosa juzgada a la fecha en que fue elevado el incidente, al no surgir que hubiera sido apelado– cerró de manera definitiva el proceso seguido en su contra por el delito de trata de personas (Fallos: 323:1802; y

Competencia N° 533 L. XXXVII, “Payer, Néstor Hugo s/ inf. Art. 42 bis Ley 20.429”, resuelta el 17 de julio del 2001).

También que las medidas adoptadas durante el tiempo transcurrido entre el dictado de la falta de mérito por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (cf. resolución del 11 de mayo del 2020) y la desvinculación de los tres únicos imputados y procesados en la causa, no habrían sido suficientes para esclarecer el paradero del niño y las circunstancias que habrían rodeado a su desaparición. Sin embargo, cabe acotar, en este sentido, que entre las diligencias producidas en ese lapso restaría conocer más resultados sobre las solicitudes efectuadas a los registros civiles provinciales y al Registro Nacional de las Personas, para establecer la posible inscripción tardía de M.J.S. en otra jurisdicción desde el 18 de diciembre de 2015; y la posibilidad de ampliar el espectro territorial de aquellas destinadas a indagar sobre la existencia, a partir de esa fecha, de algún cadáver perteneciente a un menor de tres años cuya identidad pudiera ser compatible con la víctima de autos, en tanto de las constancias remitidas surge que solamente habría sido dirigida a cinco provincias (ver fs. 58/188 del cuerpo I digitalizado, y fs. 190/256 del cuerpo II digitalizado, y fs. 1.664/1.759 del principal digitalizado).

Pero más allá de la cuestión probatoria y del complejo entramado de la causa, lo cierto es que hasta el momento la incógnita sobre el paradero de M.J.S. y los presuntos delitos que se habrían cometido en su perjuicio —cualquiera que sea la hipótesis y la calificación legal que pudiera adoptarse en definitiva— persiste a casi ocho años de su inicio, y que la mayor parte de su extenso trámite estuvo a cargo de la justicia federal, ámbito en el que no obstante esa irresolución y la dirección dada a la investigación en el tiempo sucedido desde la intervención anterior de la Corte, se



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

dictaron decisiones que implicaron avanzar sobre la situación procesal de tres imputados.

Por lo tanto, en el estado en que se encuentran las actuaciones, la solución que a mi criterio satisface en el caso las exigencias del principio de economía procesal y de una más expedita y mejor administración de justicia es que el Juzgado Federal de Rafaela continúe con la búsqueda del paradero del niño, y de esa manera evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la remisión del expediente a sede provincial, donde eventualmente podrían reeditarse cursos investigativos quizá ya agotados o que hayan sido objeto de tratamiento en el fuero de excepción (Fallos: 330:3623).

Buenos Aires, 8 de junio de 2023.